

## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO XXX/XXXX, DE X DE XXXXX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY 3/2015, DE 5 DE MARZO, DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA**

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico, petición de informe de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, relativa al asunto de referencia.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en los artículos 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y 11 a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, Organización y funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El informe se ha solicitado con carácter de urgente.

Para la elaboración del informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Consulta pública previa sobre un proyecto de decreto relativo al reglamento de caza de Castilla-La Mancha.
- Participación pública del reglamento de caza de Castilla-La Mancha. Documento divulgativo.
- Resolución de 11/12/2019, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, por la que se somete al proceso de participación pública el expediente: Reglamento de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.
- Resultado de la consulta pública del proyecto de decreto xxx/xxxx, de x de xxxxx, por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha.



- Informe final. Consulta pública previa sobre Proyecto de Decreto, por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha. Organismo: Consejería de Desarrollo Sostenible.
- Memoria justificativa
- Resolución de la Consejería de Desarrollo Sostenible por la que se autoriza la tramitación del proyecto de “Decreto por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha, de fecha 25 de marzo de 2021.
- Borrador nº 1 de 08/03/2021 Decreto xxx/xxxx, de x de xxxxx, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha.
- Resolución de 29/03/2021, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 15 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo.
- Certificado del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha.
- Informe de retorno de resultados del proceso participativo (proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha).
- Informe final del “proceso participativo sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la ley 3/2015 de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha”.
- Borrador nº 2 de 29/07/2021 Decreto xxx/xxxx, de x de xxxxx, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha.
- Resolución de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha.
- Certificado de la Inspectora General de Servicios.



- Certificado del Consejo Regional de Caza de Castilla-La Mancha.
- Certificado del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha.
- Certificado del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha.
- Informe de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha tras el plazo de información pública.
- Ampliación del informe de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha tras el plazo de información pública.
- Memoria ampliada
- Informe de impacto de género del decreto por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha
- Borrador nº 3 de 12/01/2022 Decreto xxx/xxxx, de x de xxxxx, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición proyectada.**

El artículo 31.1.10<sup>a</sup> del Estatuto de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades competencias exclusivas en materia de caza, previsión que ya se



encontraba contenida con el mismo carácter en el artículo 148 1.11ª de la Constitución.

Sin embargo, el hecho de que sobre la caza la Comunidad Autónoma tenga atribuida una competencia exclusiva, no significa que tenga libertad absoluta para su regulación, puesto que existen aspectos del ejercicio de la caza que se encuentran en íntima conexión con otros títulos competenciales que tiene atribuidos el Estado, bien de forma exclusiva o compartida, como son la legislación civil (artículo 149. 1. 8ª) y la materia de medio ambiente. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 149.1.23ª atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de *“Legislación básica sobre protección de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”*, competencia de desarrollo legislativo que se encuentra recogida en el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Entre la normativa básica dictada en materia de medio ambiente que tiene una relación directa con el ejercicio de la caza se encuentra la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, -que derogó a la Ley 4/1989 de 27 de marzo- en la que se abordan algunos aspectos relacionados con el desarrollo de la actividad cinegética. Destacada referencia merece el artículo 62 de dicho cuerpo legal, cuyo contenido configura el principal marco de convergencia de la regulación básica estatal en materia medioambiental y de las normativas autonómicas rectoras de la actividad cinegética, en tanto que contempla el tratamiento general de las *“especies objeto de caza y pesca”*, estableciendo a ese efecto: *“1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea. [ ] 2. En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la*



*Comunidades Autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie. [ ] 3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales: [ ] [...]*

*a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. [...]*

*b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias. [ ]*

*c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea. [...]*

*e) En relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación. [ ]*

*f) Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. [ ]*

*Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades Autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal [ ]*

*g) Los métodos de captura de predadores que sean autorizados por las Comunidades Autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos*



*internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad Autónoma. No podrán tener consideración de predator, a los efectos de este párrafo, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. [ ] h) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas competentes podrán suspender total o parcialmente la vigencia de los derechos de caza. [ ] i) Las Administraciones Públicas competentes velarán por que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales [ ] j) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedades de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales”.*

Asimismo ha de tenerse en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1118/1989 de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto, cuyo carácter básico ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en la ya citada sentencia 102/1995 de 26 de junio y el Real Decreto 630/2013 de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, el cual, según se dice en su disposición final primera, tiene el carácter de legislación básica sobre medio ambiente.

Además de los títulos competenciales recogidos en los artículos 31 1.10ª y 32.7 del Estatuto de Autonomía a los que se ha hecho referencia, también resultan de aplicación el artículo 32.2 mediante el que la Comunidad Autónoma asume competencia de desarrollo legislativo en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, el artículo 39.3 referente a la asunción de la competencia para la elaboración del



procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia y artículo 42 en el que se reconoce la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma.

El borrador de Decreto viene a derogar el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha, así como el Decreto 8/2014, de 30/01/2014, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería, excepto lo referido al registro de aves rapaces y de cetrería incluidos en los artículos del 8 al 19, la Orden de 15/01/1999 por la que se dictan las normas complementarias al establecimiento de cotos intensivos de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Orden de 21/01/1999 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se autoriza la práctica de la caza del jabalí en mano en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

A la vista del contenido del proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha se considera que la regulación proyectada se encuentra plenamente amparada en las normas constitucionales y estatutarias *supra* citadas y, por tanto, se ciñe al ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma.

## **SEGUNDO. Procedimiento**

La potestad reglamentaria en el presente supuesto se ejerce por el Consejo de Gobierno en aplicación del artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla - La Mancha, el cual dispone:

*“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.*”



2 *El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*

3 *En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.*

*Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.*

4 *De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.*

5 *El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones."*

En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, consta en el expediente remitido que el proyecto de Decreto se inició por Resolución del Consejero de Desarrollo Sostenible.

En su elaboración se han cumplimentado un período previo de consulta pública sobre la elaboración del anteproyecto de ley, con base en lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que discurrió entre el



día 18/12/2019 al 30/04/2020; un procedimiento de participación pública en base a lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha para los procesos participativos para la promoción, elaboración y evaluación de normas de carácter general, mediante Resolución de fecha 26 de marzo de 2021 de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad se inició el proceso participativo del proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015 de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha a través del Portal de Participación de Castilla-La Mancha, además de un último período de información pública, conforme a lo establecido en el artículo 36.3 de la ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que se inició mediante Resolución de 29/07/2021, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, y que fue publicado en el DOCM nº 150, de 6/08/2021.

El resultado de los distintos procesos de información pública consta incorporado al expediente administrativo, así como los informes finales.

Consta en el expediente remitido al Gabinete Jurídico que se ha dado traslado del proyecto de decreto para desarrollo de la ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla -La Mancha a los siguientes órganos:

- Consejo Asesor de Medio Ambiente el día 28 de abril de 2021.
- Consejo Regional de Municipios el 10 de mayo de 2021.
- Consejo Regional de Caza, el 7 de abril de 2021.

No consta que el texto haya sido sometido al Consejo Regional de Pesca. Este órgano tiene que ser consultado dado que la disposición final primera modifica el Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo de Pesca Fluvial, en concreto el artículo 56.



El texto se acompaña de la correspondiente memoria justificativa y de análisis del impacto normativo, de fecha 24 de marzo de 2021 y de una memoria ampliada, de fecha 15 de diciembre de 2021.

El artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad de Castilla-La Mancha establece que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.

Se incluye informe de evaluación impacto de género del Decreto de fecha 16 de diciembre de 2021.

No consta en el expediente el informe del impacto demográfico exigido por el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, que dispone:

*“1. En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en la elaboración de planes y programas que se tramiten por la Administración Regional, se deberá incorporar un informe sobre impacto demográfico, teniendo en cuenta la perspectiva de género, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales con problemas de despoblación y establezca medidas para adecuarla a la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación...”*

El dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al artículo 54.4 de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre. Este órgano deberá ser consultado en los “Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

### **TERCERO. Fondo**

El texto proyectado se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones finales.

En lo que atañe a su forma y estructura, el proyecto de Decreto es plenamente acorde con la técnica seguida para la elaboración de esta clase de normas de dividir su contenido en títulos y éstos, a su vez en capítulos y artículos, todo lo cual, evidentemente, facilita su lectura, y contribuye a la deseable claridad sistemática que debe exigirse a toda norma.

Está configurado por un total de ciento treinta y seis artículos distribuidos en nueve títulos y un anexo I sobre listado de especies a inscribir en el registro de aves de cetrería de castilla-la mancha (sección cetrera de FALCON).

### **CUARTO. Fondo**

#### Observaciones al articulado

Finalmente, se formulan a continuación una serie de observaciones concretas al texto del proyecto, siguiendo la propia sistemática del mismo:

No deberá considerarse ni denominarse anexo, tal como se define en las Directrices de técnica normativa el articulado, que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo.

Tomando como base las citadas Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, se infringen las siguientes:

*Directriz 12 sobre el contenido: “La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus*



*antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”.*

Se echa en falta que en el preámbulo no se haga un resumen del contenido de cada uno de los títulos. Podría incorporarse el contenido que se prevé en la Memoria.

Se infringe también la directriz 30 sobre *la extensión de los artículos*. Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

Se hace más patente, por ejemplo, en los artículos 39 y 40.

La división de los artículos no se ajusta en muchos de ellos a la Directriz 31 que dispone así: *“El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.*

*Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, según proceda).*

*No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.”*



A modo de ejemplo se cita el artículo 23 que contiene puntos, el artículo 39 con guiones o el artículo 40 con letras mayúsculas, en vez de minúsculas.

- Según la Directriz 80, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

En el artículo 26 se cita entera la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal cuando ya ha sido citada anteriormente en el artículo 21.

-En el Artículo Único, sobre la Aprobación del Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha., en concreto en la Disposición transitoria única. Munición sin plomo, se establece: *“La prohibición de disparar y transportar la munición con plomo que se indica en el artículo 34 de este Reglamento será de aplicación en cotos sociales, zonas colectivas de caza de titularidad pública y montes de utilidad pública en un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor de este reglamento. En caso de problemas de disponibilidad en mercado de dicha munición, la Consejería competente en materia cinegética evaluará la disponibilidad pudiendo establecer prórrogas adicionales.”*

Se considera que sería necesario definir o aclarar la referencia a la existencia de problemas de disponibilidad en el mercado, pues una interpretación laxa de tal situación podría determinar que se produjera materialmente una prórroga sine die, en contraposición a los términos de la Ley.

-En el artículo 1, relativo a Objetivo y Fines del Reglamento, se debería excluir el párrafo segundo referido a humedales. En este sentido, no puede recogerse sistemáticamente el concepto de humedales con el objetivo y fines del Reglamento, debiéndose ubicarse en otro lugar de la norma.

-El artículo 4 sobre acreditación de personal técnico competente, sin perjuicio de recogerse acertadamente su configuración por sus conocimientos y no por



titulaciones, presenta el mismo problema que lo relativo a los humedales, no teniendo un encuadre sistemático en el lugar que se establece.

-El artículo 5 indica: *“1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará por la calidad sanitaria y el mantenimiento de la pureza genética de las especies o subespecies autóctonas que constituyen el patrimonio cinegético de la región, junto con la protección y mejora del medio natural que constituye el hábitat de las distintas especies cinegéticas. Para ello, la Consejería homologará métodos científicos de determinación genética para aquellas especies que lo requieran.”*

La mención a que la Consejería homologará métodos científicos, podría ser contraria a la legislación básica, al ser competencia estatal, artículo 149.1.15 de la Constitución, el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

-En el artículo 23.2 se dispone: *“En base a los criterios anteriores, se debe aplicar un método que permita observar la variación de biomasa disponible y unidades alimenticias según el tipo de vegetación, ajustar la capacidad de carga al periodo crítico, es decir, periodo en el que las especies de caza mayor necesitan mayor alimentación, de esta forma, aseguramos que el resto del año van a tener la suficiente disponibilidad de alimentos al ser sus necesidades menores.”*

Parece conveniente sustituir el término aseguramos por se asegura, dado que da a la norma un sentido explicativo impropio de una norma imperativa.

-El artículo 30.2 establece: *“2. No se considerará válida una licencia:*

*Cuando su expedición se haya realizado en base a datos falseados intencionadamente.”*

Debería añadirse la referencia a que hayan sido constatados por una sentencia penal, dado que la apreciación de la existencia de datos falseados intencionadamente es un tipo penal que sólo puede determinarse por la rama penal de la Jurisdicción.



- En el artículo 37 se recoge: *“Artículo 37. Homologación de medios especiales.*

*La Consejería podrá homologar o modificar métodos de captura de las especies cinegéticas depredadoras, así como de los perros y gatos domésticos asilvestrados, dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, conforme los procedimientos establecidos al efecto,...*”

Procedería corregir el punto por una coma.

- El artículo 44, en lo que se refiere a: *“Así mismo, toda persona cazadora estará obligada a indemnizar por los daños y perjuicios que ocasione con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido a culpa o negligencia de la persona perjudicada o por causas de fuerza mayor.”*

Podría invadir la competencia estatal en materia civil recogida en el artículo 149.1.8 de la Constitución. En este sentido, de la misma manera que el artículo 45 del Reglamento, referido a la propiedad, tiene su sustento en el artículo 610 del Código Civil, que se remite a las leyes especiales, en lo que se refiere a la responsabilidad civil, nos encontramos con que la norma está regulando la responsabilidad de un tercero ajeno a la caza - *“excepto cuando el hecho fuera debido a culpa o negligencia de la persona perjudicada o por causas de fuerza mayor.”*-, que se situaría dentro de la competencia general del derecho civil.

- El artículo 48.1 recoge: *“La Dirección General o los órganos provinciales, con el fin de controlar poblaciones cinegéticas, podrán autorizar de forma excepcional y motivada si no hubiera otra solución satisfactoria, medios legales o conceder excepciones a las prohibiciones contempladas en los artículos 46 y 47, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:”*



Procedería suprimir la referencia a medios legales. Puede llevar a confusión, al poderse interpretar que la autorización excepcional es en base a métodos no legales.

*-En el artículo 68 se dispone “Cuando las citadas personas propietarias o titulares de los derechos cinegéticos sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien, intentada ésta no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación se hará mediante la publicación de la misma en el tablón de anuncios del ayuntamiento del término municipal en el que se encuentren los terrenos, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el Boletín Oficial del Estado, para la posible formulación de oposición de las personas propietarias o titulares de los derechos cinegéticos.”*

Debería mencionarse después de intentada la notificación, con los requisitos del artículo 42.2 de la Ley 39/2015, en la medida que no deja claro que hay que cumplir dos intentos con determinados condicionamientos.

*-El artículo 69.4 dispone: “4. Si se apreciaran defectos de forma, errores, omisiones, falta de requisitos, insuficiente concreción o alguna circunstancia que hiciera inadmisibile la documentación o el plan de ordenación presentados, el órgano provincial recabará del solicitante las subsanaciones que procedan o la presentación de un nuevo plan de ordenación, dándole para ello un plazo no superior a tres meses.”*

Puede ser contrario al artículo 68.1 de la Ley 39/2015. En este sentido, siempre que el defecto subsanable procederá la subsanación, sin que se pueda optar por la Administración por el requerimiento de la presentación de un nuevo plan de ordenación.

*-La referencia contenida en el artículo 70, cuando refiere: “También conllevará un trámite de audiencia a las personas titulares cinegéticas de los terrenos cinegéticos colindantes, cuando pueda afectar negativamente su interés en relación al aprovechamiento cinegético sostenible de sus recursos*



*en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*”, debería precisarse. En este sentido, es de difícil apreciación el conocer cuando se perjudica a los titulares colindantes si no se les ha dado antes un trámite de audiencia. El artículo con tal redacción, puede generar indefensión al titular colindante.

*-El artículo 72.2, cuando dispone “Atendiendo al carácter social y a la mejor protección, fomento y control de las especies cinegéticas, el derecho al ejercicio de la caza de aquellos terrenos cuyas personas propietarias no los hayan cedido y no pertenezcan a otro terreno cinegético, podrá incluirse en la zona colectiva de caza, salvo que manifiesten formalmente su voluntad de que queden excluidos o en su caso, se encuentren entre los terrenos definidos en el apartado siguiente.”*

La redacción citada puede contrariar el artículo 6.2 del Código Civil, que exige la renuncia voluntaria a los derechos reconocidos por las leyes, sin que se puedan presumir renunciaciones tácitas o que no se deduzcan de comportamientos inequívocos.

*-El artículo 81.3 indica: “No obstante, en tanto se resuelva la controversia judicial, previamente se acordará de oficio la suspensión de la actividad cinegética cuando la discusión produzca efectos negativos en las obligaciones que tiene el titular cinegético.”*

La aplicación práctica de tal precepto es ciertamente conflictiva, en la medida que se basa en presumir, si en el futuro, la conducta del titular cinegético llevara a un incumplimiento. Llevar a cabo la suspensión en base a tal premisa puede generar indefensión.



-El optar el proyecto sometido a informe por incorporar los preceptos de la Ley 3/2015 a su propio texto es una opción que, no siendo en sí misma rechazable, supone la máxima prudencia, *"por cuanto justificada por la conveniencia de que un único texto incorpore la totalidad de la regulación de un sector, con el plus de certeza y por ende de seguridad jurídica que ello permite, pierde su justificación si alteraciones, aún mínimas, del texto de la Ley introducen inseguridad sobre el contenido de ésta o en su interpretación"*.

Igualmente, el proyecto de reglamento reproduce preceptos de la Ley añadiendo alguna frase o modificando el texto de aquélla, debiendo rechazarse las modificaciones que no resultan justificadas por las exigencias derivadas del desarrollo reglamentario del citado texto legal.

Resulta conveniente, en consecuencia, que tras cada artículo que reproduzca el texto legal se incorpore la mención al correspondiente artículo de la Ley

-Artículo 43 vulnera lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, incorporó novedades en materia de silencio administrativo. La norma general que establece el artículo 24 es que el silencio es positivo y será negativo cuando una norma con rango de ley, o una norma de derecho de la Unión Europea o un derecho internacional aplicable en España así lo establezca. Sin embargo, como en muchos procedimientos especiales se establece el silencio negativo, en la práctica existen muchos supuestos de desestimación por silencio que limitan la norma general.

Lo que no será posible es que la desestimación por silencio se fundamente en normas reglamentarias, como es lo que acontece en el artículo 43.

## CONCLUSIONES



Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite el presente informe sobre el proyecto de Decreto xxx/xxxx, de x de xxxxx, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a fecha de firma

Letrado

Vº Bº de la Directora de los Servicios Jurídicos

Firmado digitalmente el 19-01-2022  
por Maria Belen Lopez Donaire  
con NIF 03878872Z

Luis Ortiz de Urbina Alonso

Belén López Donaire